



**EXPEDIENTE** : 565-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.  
**UNIDAD MINERA** : SAN VICENTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2015, consistente en que Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. cumpla con implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico, de tal manera que en el punto de control E-10 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos totales suspendidos (STS) dispuesto en la normativa ambiental vigente.

Lima, 30 de junio de 2016

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI de fecha 26 de febrero del 2015<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA) por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva <sup>2</sup>
1	El titular minero habría realizado una inadecuada disposición y almacenamiento de residuos sólidos en el área del almacén temporal. Chatarra, jebes, tubos de PVC, entre otros, se encontraban en el suelo sin protección y sin letrero de identificación.	Artículos 10° y 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se dictó medida correctiva.

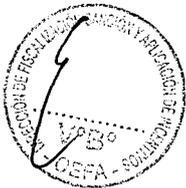
<sup>1</sup> Folios 165 al 185 del expediente.

<sup>2</sup> No se dictaron medidas correctivas en mérito a los fundamentos contenidos en la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI.



2	En la zona del área industrial se encontraron dos equipos metálicos en desuso (perforadora y mezcladora) a la intemperie y con muestras de oxidación.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se dictó medida correctiva.
3	Parte de la lechada de cal se encontraba sobre el suelo colindante al área de preparación de cal.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	No se dictó medida correctiva.
4	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-10, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico, de tal manera que en el punto de control E-10 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) dispuesto en la normativa ambiental vigente.

2. A través del escrito recibido el 7 de abril del 2015<sup>3</sup>, SIMSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI, el mismo que fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 341-2015-OEFA/DFSAI<sup>4</sup> notificada el 17 de abril de 2015.
3. Mediante Resolución N° 047-2015-OEFA/TFA-SEM<sup>5</sup> del 14 de julio del 2015, notificada el 11 de agosto del 2015, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, confirmó la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de SIMSA y ordenó la respectiva medida correctiva.
4. A través de escritos recibidos el 25 de enero<sup>6</sup> y el 3 de mayo<sup>7</sup> del 2016, SIMSA remitió a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 091-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 25 de mayo del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.



<sup>3</sup> Folios 187 al 202 del expediente.  
<sup>4</sup> Folios 212 y 213 del expediente.  
<sup>5</sup> Folios 229 al 248 del expediente.  
<sup>6</sup> Folios 255 al 317 del expediente.  
<sup>7</sup> Folios 328 al 333 del expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>8</sup>.
8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha



<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

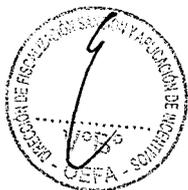
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>9</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>10</sup>.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si SIMSA cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

<sup>9</sup> **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"





#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación ambiental

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.<sup>11</sup>
16. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
17. Cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas, que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.



<sup>11</sup> **Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD**

##### “III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...).”

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

##### “Artículo 38.- Medidas correctivas

(...)

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”





18. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico, de tal manera que en el punto de control E-10 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro sólidos totales suspendidos dispuesto en la normativa ambiental vigente**

**a) Cuestión previa: la autorización de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas**

19. En el informe de cumplimiento de medida correctiva, SIMSA indicó que para cumplir con la medida correctiva ordenada reemplazó el pozo séptico de su campamento minero por una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (en adelante, PTARD) que trata las aguas por el método de lodos activados.

20. En este sentido, previamente al análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI, esta Dirección considera pertinente precisar la competencia respecto de la autorización para la implementación de la PTARD en referencia.



21. Al respecto, el artículo 4.3 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, establece que en los casos que el titular minero requiera el diseño y puesta en operación de una nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP), deberá presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los referidos LMP.<sup>12</sup> De igual manera, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM que integra los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al Estándar Nacional de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas (en adelante, Plan Integral), estableció que el plazo máximo para la presentación del Plan Integral vencía el 31 de agosto del 2012.<sup>13</sup>



<sup>12</sup> **Aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM**  
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

(...)

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

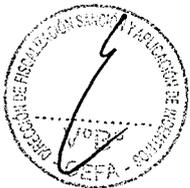
El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo. Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo".

<sup>13</sup> **Integran los plazos para la presentación de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades minero-metalúrgicas al ECA para agua y LMP para las descargas de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM**  
"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero-metalúrgicas que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la



22. No obstante, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM que modifica los ECA para Agua y establece disposiciones complementarias para su aplicación, determina que el (i) titular de la actividad minera que hubiera cumplido con presentar un Plan Integral conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2011 y, (ii) que a la fecha de publicación del referido Decreto no contara con una aprobación del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), tenía la posibilidad de que se les otorgue un plazo adicional para evaluar e informar a dicha autoridad si el Plan Integral presentado previamente requiere una actualización a los valores de los ECA para agua aprobados en la norma en referencia.
23. La misma norma indicó que luego de efectuada dicha comunicación el titular minero tiene un plazo de doce (12) meses para presentar una actualización del Plan Integral inicialmente presentado.<sup>14</sup>
24. Al respecto, de la documentación remitida por SIMSA se aprecia que presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM su "Modificación de los Estudios Ambientales aprobados para la Unidad Minera San Vicente, para la implementación del Plan Integral de los LMP para la descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua"<sup>15</sup>, conforme a la normativa referida en los puntos precedentes. Cabe recalcar que en el referido Plan Integral, el administrado indicó que respecto del punto de control E-10, se procedería a cerrar el sistema de tratamiento convencional (pozo séptico) para reemplazarlo con una PTARD.<sup>16</sup>



Adecuación e Implementación de sus actividades a los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, al que en adelante se le denominará Plan Integral.

**Artículo 3°.- De la presentación del Plan Integral**

El plazo máximo para la presentación del Plan Integral, vence el 31 de agosto del 2012. Corresponde al Ministerio de Energía y Minas aprobar y publicar los Términos de Referencia correspondientes, dentro del plazo antes señalado. Así como, revisar, evaluar y aprobar, de ser el caso, el Plan Integral, en un plazo de tres (03) meses contados a partir de su presentación."

- <sup>14</sup> **Modifican los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua y establecen disposiciones complementarias para su aplicación, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM**  
**"Disposiciones Complementarias Finales**  
(...)

**Cuarta.-** El Titular de la actividad minera que haya cumplido con presentar un Plan Integral, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2011-MINAM; pero que a la fecha de la publicación de la presente norma no cuente con la aprobación por parte del Ministerio de Energía y Minas, tiene un plazo de sesenta (60) días calendario para evaluar e informar a dicha Autoridad Ambiental si el Plan Integral presentado requiere una actualización a los valores de los ECA para Agua aprobados en el artículo 1 de la presente norma.

Efectuada dicha comunicación, la Autoridad Ambiental Competente devuelve el expediente respectivo al Titular minero en el plazo máximo de diez (10) días calendario. A partir de la fecha de la referida devolución el Titular minero tiene un plazo de doce (12) meses para presentar una actualización del Plan Integral inicialmente presentado.

El proceso de evaluación y aprobación de la actualización del Plan Integral por parte de la Autoridad Ambiental Competente, se rige por lo dispuesto en el artículo 6° de la presente norma. El plazo máximo para el cumplimiento del proceso de adecuación es de tres (03) años, contado a partir de la aprobación del Plan Integral por parte de la Autoridad Ambiental Competente.

Si el Titular minero no comunica al Ministerio de Energía y Minas la necesidad de actualizar el Plan Integral que fuera presentado, se entiende que no requiere modificar dicho proyecto de instrumento de gestión ambiental, reanudándose su evaluación. En caso que el Titular minero, habiendo notificado a la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas su disposición a actualizar el Plan Integral presentado no presente dicha actualización en los plazos señalados, puede ser pasible de las sanciones que correspondan por la afectación de la eficacia de la fiscalización ambiental."

- <sup>15</sup> Conforme el Informe N° 380-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A y el Plan Integral contenidos en el CD remitido por el administrado en su escrito recibido el 3 de mayo del 2016.

- <sup>16</sup> Conforme el Plan Integral contenido en el CD remitido por el administrado en su escrito recibido el 3 de mayo del 2016.





25. Asimismo, del Informe N° 380-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A<sup>17</sup> del 29 de abril del 2016, se desprende que SIMSA presentó su Plan Integral conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010—MINAM y que, además, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2015-MINAM, el administrado solicitó acogerse a la Cuarta Disposición Complementaria Final de la referida norma.
26. Es así que, a través del Auto Directoral N° 269-2016-MEM-DGAAM<sup>18</sup> del 29 de abril del 2016, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM concedió un plazo máximo de doce (12) meses —a partir de la fecha de notificación del referido auto— a efectos de que SIMSA presente una versión actualizada del Plan Integral de la Unidad Minera San Vicente.
27. Consecuentemente, en el marco de la tramitación para la aprobación del Plan Integral de SIMSA por parte del MINEM, la autorización respecto de la implementación de la PTARD (en reemplazo del pozo séptico) se encuentra dentro del plazo de evaluación por parte del referido ministerio y demás autoridades pertinentes.
28. En conclusión, a efectos del análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI, la presente resolución se circunscribe a las medidas adoptadas por el administrado a efectos de cumplir los LMP respecto del parámetro STS en el punto de control E-10. Mientras que el extremo referido a la autorización para el funcionamiento de la PTARD implementada por el administrado como parte de sus acciones tomadas con el fin de optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, se encontrará sujeta a la tramitación que deberá seguir y cumplir el administrado conforme al pronunciamiento que emitirá el MINEM —y demás autoridades— dentro del marco de sus competencias, conforme a la normatividad ambiental vigente.



**b) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

29. Mediante la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de SIMSA por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- (i) El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control E-10, excedería los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas; conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

(Subrayado agregado)

30. En virtud de ello, la DFSAI ordenó que SIMSA cumpla con la siguiente medida correctiva:



<sup>17</sup> El referido informe se encuentra contenido en el CD remitido por el administrado en su escrito recibido el 3 de mayo del 2016.

<sup>18</sup> El referido auto se encuentra contenido en el CD remitido por el administrado en su escrito recibido el 3 de mayo del 2016.



Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar medidas para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico, de tal manera que en el punto de control E-10 se cumpla con el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) dispuesto en la normativa ambiental vigente.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA-DFSAI.	Presentar un informe técnico donde consten las acciones por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A para implementar la medida correctiva establecida, así como las fotografías y/o videos que evidencian la forma, ubicación de la implementación y los resultados de monitoreo de las aguas tratadas, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva.

31. Conforme a lo expuesto, se advierte que la DFSAI dictó la medida correctiva a fin de que el administrado lleve a cabo sus actividades conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, de manera tal que sus aguas residuales domésticas no generen impactos negativos al ambiente.

32. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que SIMSA podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**c) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

33. A través de los escritos recibidos el 25 de enero y el 3 de mayo del 2016, SIMSA remitió información a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, conforme se detalla a continuación:

- Informe de cumplimiento de medida correctiva,<sup>19</sup> el cual contiene los siguientes anexos:
  - Panel fotográfico de las acciones ejecutadas.<sup>20</sup>
  - Informes de ensayo que muestran los resultados de las tomas de muestra.<sup>21</sup>
- Un disco compacto<sup>22</sup> que contiene la siguiente información:
  - Copia del cargo y del documento presentado ante la autoridad competente, a través del cual el administrado solicitó la modificación del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de pozo séptico, por una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas por el método de lodos activados.
  - Estado actual de la solicitud de modificación del sistema de tratamiento presentada ante la autoridad competente.
  - Copia del "Plan Integral de ECA agua" presentado ante el MINEM, en lo referido a la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas por el método de lodos activados.

<sup>19</sup> Folios 256 al 317 del expediente.

<sup>20</sup> Folios 261 al 263.

<sup>21</sup> Folios 265 al 317 del expediente.

<sup>22</sup> Folio 333 del expediente.





- Diagrama de flujo de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas por el método de lodos activados.
  - Cuadro comparativo entre el sistema anterior (tratamiento de aguas residuales provenientes de pozo séptico) con el actual (planta de tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas por el método de lodos activados).
  - Capacidad instalada actual y anterior a la modificación.
  - Caudal de las aguas recibidas para su respectivo tratamiento en la actual planta de tratamiento de aguas residuales domésticas tratadas por el método de lodos activados.
34. En el Informe de cumplimiento de medida correctiva, SIMSA indicó que la medida implementada para la optimización del sistema de tratamiento de las aguas de residuales domesticas fue la instalación de una PTARD que trate las aguas por el método de lodos activados, en reemplazo del pozo séptico. Ello debido a que el pozo séptico era un sistema de tratamiento pasivo que no permitía depurar los lodos que se generan en el sistema de tratamiento.
35. A continuación se indican una comparación general entre los pozos sépticos y la PTARD de lodos activados:

Aspectos	Pozos sépticos	PTAR Lodos activados
<b>Definición</b>	Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas provenientes de una vivienda o conjunto de vivienda, que combina la separación y digestión de sólidos. El efluente es dispuesto por infiltración en el terreno y los sólidos sedimentables acumulados en el fondo del tanque y son removidos periódicamente en forma manual mecánica o manual.	Sistema de tratamiento biológico donde las aguas residuales se ponen en contacto con una población microbiana mixta, en forma de suspensión de floculos en un sistema aireado y agitado (Winkler,1999)
<b>Tipo de tratamiento</b>	Separación y digestión de sólidos	Biológico
<b>Componentes complementarios</b>	- Trampa de grasas. - tanque séptico - Zanjas de infiltración o pozos de percolación.	- Reactor Biológico Aerobio. - Decantador -
<b>Tratamiento permite eliminar</b>	- Materia orgánica	- DBO <sub>5</sub> (90-95 %) - DQO - Nitrógeno (15-30 %) - Fosforo (10-25 %) - Solidos suspendidos totales (85 – 95%) <sup>23</sup> .
<b>Datos de diseño</b>	- caudal máximo 20 m <sup>3</sup> /día <sup>24</sup> - Tiempo de retención 6 horas.	- caudal de diseño depende del afluente. - Tiempo de retención 5 -15 días.
<b>Ventajas</b>	- Su limpieza no es frecuente. - Tiene un bajo costo de construcción y operación. - Mínimo grado de dificultad en operación y mantenimiento si se cuenta con infraestructura de remoción de lodos <sup>25</sup> .	- Es un proceso que se emplea en el tratamiento de aguas residuales industriales. - Puede tolerar cargas orgánicas altas, comparados con otros procesos de tratamiento biológico.

<sup>23</sup> CONAMA, Gobierno de Chile.

<sup>24</sup> Reglamento nacional de edificaciones. Norma IS 020.



		- El régimen de mezcla completa presenta ventaja ya que el tanque de aireación provee un amortiguador, en el que se suavizan hasta cierto punto las oleadas de las descargas <sup>26</sup> .
--	--	--

36. Asimismo, de los medios probatorios presentados por el administrado, se aprecia que las acciones referidas al reemplazo del pozo séptico por una PTARD, fueron comunicadas a la autoridad competente —es decir, al MINEM— en el marco de la tramitación del Plan Integral de la Unidad Minera San Vicente para la implementación de los LMP de descarga de efluentes minero metalúrgicos y adecuación a los ECA para agua (conforme a lo dispuesto en los Decretos Supremos N° 010-2011-MINAM y N° 015-2015-MINAM).<sup>27</sup>

37. Es así que, a efectos de acreditar que en el punto de control E-10 se cumplen con los LMP del parámetro STS establecidos en la normatividad ambiental vigente, SIMSA remitió los siguientes informes de ensayo:

- Informe de Ensayo N° JUN1033.R15, de fecha 8 de junio del 2015, elaborado por el laboratorio de ensayos Certimin S.A.<sup>28</sup>
- Informe de Ensayo N° AGO1231.R15, de fecha 29 de agosto del 2015, elaborado por el laboratorio de ensayos Certimin S.A.<sup>29</sup>
- Informe de Ensayo N° DIC1064.R15, de fecha 11 de diciembre del 2015, elaborado por el laboratorio de ensayos Certimin S.A.<sup>30</sup>

38. A continuación, se evaluarán los referidos informes de ensayo sobre la base de los siguientes cuatro elementos: (i) norma ambiental aplicada para la verificación del cumplimiento de los parámetros físicos y químicos, (ii) metodología aplicada (conforme a los protocolos de monitoreo que se aplican al sector), (iii) resultados del muestreo (datos finales de laboratorio), y; (iv) registro del laboratorio químico ante el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL).

**(i) Norma ambiental aplicada**

39. De la revisión de los informes de ensayo se aprecia que el parámetro STS se encuentra por debajo de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, modificada mediante el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban los LMP para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.<sup>31</sup>



<sup>25</sup> GUÍA PARA EL DISEÑO DE TANQUES SÉPTICOS, TANQUES IMHOFF Y LAGUNAS DE ESTABILIZACIÓN, Organización Panamericana de la Salud, 2005

<sup>26</sup> Arcos Serrano, M. Fernández Villagómez, G. Procesos Biológicos de tratamiento para la estabilización de residuos líquidos tóxicos, Centro de Prevención de Desastres, México, 1993.

<sup>27</sup> Cabe indicar que actualmente la referida tramitación se encuentra dentro del plazo de evaluación por parte del MINEM, conforme lo establecido en el Auto Directoral N° 269-2016-MEM-DGAAM -contenido en el CD remitido por el administrado.

<sup>28</sup> Folios 265 al 280 del expediente.

<sup>29</sup> Folios 281 al 294 del expediente.

<sup>30</sup> Folios 295 al 317 del expediente.

<sup>31</sup> Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

**ANEXO 1**





40. Por tanto, se considera el cumplimiento de los LMP conforme la normativa aplicable para las concentraciones de STS en los efluentes.

(ii) **Metodología aplicada**

41. La metodología utilizada en los ensayos corresponde al protocolo IC-MON-16, el cual es un método diseñado por la Organización de Métodos Estándar para evaluar agua y efluentes.<sup>32</sup>

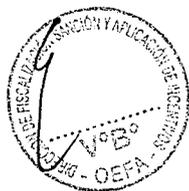
(iii) **Resultados del muestreo**

42. SIMSA presentó los resultados de los análisis realizados en el punto de control E-10 correspondientes a los tres últimos trimestres del año 2015. Es así que se elaboró un cuadro en el cual se comparan los resultados detectados durante la supervisión y los resultados actuales, respecto de los LMP para el parámetro STS en el punto de control E-10:

**Cuadro 1: Resultados de los reportes de monitoreo**

Punto de Muestreo	STS (mg/l)					
	R.D. N° 153-2015-OEFA/DFSAI	Escrito recibido el 25 de enero del 2016 Informe de cumplimiento de Medida Correctiva			LMP según Anexo 1	LMP según Anexo 1
	Supervisión Informe de Informe de Ensayo N° 1210421*	Informe de Ensayo N° JUN1033.R15 (29/05/15) <sup>33</sup>	Informe de Ensayo N° a AGO1033.R15 (29-20/08/15) <sup>34</sup>	Informe de Ensayo N° DIC1033.R15 (02/12/15) <sup>35</sup>	R. M. N° 011- 96- EM/VMM	D.S. N° 010- 2010- MINAM
E-10	52	5	<5	<5	50	

Fuente: Anexo N° 3 del Informe de Supervisión N° 085-2013-OEFA/DS-MIN.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos



**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	LIMITE EN CUALQUIER MOMENTO	LIMITE PARA EL PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

<sup>32</sup> Organización de Métodos Estándar para Evaluar agua y efluentes (nombre en inglés, Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater). Esta organización establece el conjunto de ensayos en el cual se indica la metodología a realizar: uso de equipos e instrucciones. Para el caso de la evaluación de Sólidos Totales Suspendidos se tiene una muestra que está calentada a una temperatura de 103°C a 105°C, es un método mecánico por el uso de una balanza de 5 decimales y el uso de estufa. Mayor información en <<https://www.standardmethods.org/Articles.cfm>>.

<sup>33</sup> Folio 267 del expediente.

<sup>34</sup> Folio 283 del expediente.

<sup>35</sup> Folio 297 del expediente.





43. Conforme a lo expuesto, se puede apreciar que los resultados del monitoreo en el punto de control E-10 con relación al parámetro STS es de 5, <5, y <5, respectivamente, es decir, se encuentran por debajo de los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de los efluentes mineros del campamento minero del administrado.

**(iv) Acreditación del laboratorio**

44. El laboratorio Certimin S.A. cuenta con la acreditación del INACAL —cédula de Notificación N° 0149-2014/SNA-INDECOPI— y número de Registro LE-022 (vigencia hasta el 2 de mayo del 2019). Por lo tanto, se verifica la validez de los informes de ensayo llevados a cabo por el referido laboratorio.<sup>36</sup>

**d) Conclusión**

45. De los medios probatorios presentados se evidencia que SIMSA cumplió con implementar las acciones necesarias para que en el punto de control E-10 se cumpla con el LMP respecto del parámetro STS dispuesto en la normativa ambiental vigente.
46. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 091-2016-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por SIMSA, se concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI/PAS.
47. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
48. Cabe indicar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de SIMSA, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.
49. Finalmente, corresponde remitir copia de la presente resolución al MINEM —en tanto autoridad certificadora competente respecto del Plan Integral de la Unidad Minera San Vicente para la implementación de los LMP de descarga de efluentes minero-metalúrgicos y adecuación a los ECA— para su conocimiento y fines pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 153-2015-OEFA/DFSAI del 26 de febrero del 2015, en el

<sup>36</sup> CERTIMIN es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL. Cuenta con Cédula de Notificación N° 149-2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-022 (Vigencia hasta el 02 de mayo del 2019). <  
[http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_442\\_Directorio\\_LE\\_Acreditados\\_18\\_Enero\\_2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_442_Directorio_LE_Acreditados_18_Enero_2016.pdf)>. Revisado el 19 de abril de 2016.>



marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.- REMITIR** copia de la presente Resolución al Ministerio de Energía y Minas para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



kda